

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 3 de Mayo de 2022

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal en la causa Castelli, Néstor Rubén y otros s/ incidente de recurso extraordinario", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos -en lo pertinente- los fundamentos expuestos por el señor Procurador General de la Nación interino, a los que se remite en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Remítase al tribunal de origen para su agregación a los autos principales y a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Notifíquese y cúmplase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por el **Dr. Mario Villar, Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal.**

Tribunal de origen: Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal.

Suprema Corte:

I

La Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal no hizo lugar, por mayoría, al recurso interpuesto por la representante de este Ministerio Público contra la decisión del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén acerca del cómputo de la pena impuesta a Néstor Rubén C , Saturnino M y Miguel Ángel Q (fs. 2/11 vta.).

Para efectuar ese cómputo, el tribunal oral tuvo en cuenta el tiempo en que los condenados estuvieron privados cautelarmente de su libertad en otras causas en las que aún no se ha dictado sentencia, lo que fue impugnado por la acusación (fs. 5/7 vta.).

El *a quo* consideró correcta la decisión del tribunal oral, al entender que dado que los condenados no pudieron gozar de la libertad provisional a raíz de lo resuelto en aquellas causas, si no se computara el tiempo en el que permanecieron encarcelados preventivamente como cumplimiento de la pena impuesta se produciría la "inaceptable paradoja" de que una decisión favorable a su libertad los terminara perjudicando. En efecto, según el *a quo*, si se admitiera que no se debe computar el tiempo que estuvieron detenidos cautelarmente en otros procesos, la decisión de otorgarles la libertad provisional en la causa en la que fueron condenados los habría perjudicado en lugar de beneficiarlos, ya que no habrían gozado de esa libertad ni se les computaría como cumplimiento de pena el tiempo en que permanecieron detenidos (fs. 10/11 vta.).

El señor fiscal general interpuso recurso extraordinario contra esa resolución del *a quo* (fs. 12/31), cuya declaración de inadmisibilidad (fs. 37/38) motivó la presente queja (fs. 39/43 vta.).

En cuanto a la admisibilidad formal del recurso federal interpuesto, advierto que la decisión apelada proviene del tribunal superior de la causa y que el recurrente plantea que el *a quo* ha hecho una interpretación arbitraria de las normas que rigen la solución del caso, equivalente a resolver en contra o con prescindencia de sus términos (fs. 22/24). Por ello, encuentro aplicable la doctrina de la Corte, según la cual "si bien el ejercicio de la facultad de los jueces de la causa para graduar las sanciones dentro de los límites ofrecidos para ello por las leyes respectivas no suscita, en principio, cuestiones que quepan decidir en la instancia del artículo 14 de la ley 48, cabe apartarse de dicha regla cuando se ha ocasionado un agravio a la garantía del debido proceso que, con sustento en la doctrina de la arbitrariedad, se tiende a resguardar, exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas de la causa" (Fallos: 320:1463).

Además, como también lo plantea el recurrente con apoyo en la jurisprudencia de V.E. y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (fs. 28/30 vta.), si quedara firme la decisión impugnada se confirmaría una modificación sustancial de las sanciones impuestas con base en la gravedad de los delitos de lesa humanidad imputados, así como en el grado de culpabilidad de los condenados, lo que pondría en riesgo la responsabilidad internacional del Estado argentino en relación con su deber de sancionar adecuadamente a los responsables de esa clase de delitos.

En conclusión, opino que la queja es procedente.

Ш

En cuanto al fondo del asunto, considero que lleva la razón el recurrente al sostener que la decisión del *a quo* carece de fundamento válido.

En efecto, el argumento de la fiscalía es que el tiempo de detención cautelar que los condenados en una causa transcurrieron en otro proceso, sólo puede ser tenido en cuenta para determinar la pena que les corresponde si están dados los requisitos de la unificación de condenas (artículo 58 del Código Penal). En ese sentido, de acuerdo con el recurrente, si el legislador hubiera querido que al determinarse la pena en concreto también se considerase el tiempo que los condenados en una causa estuvieron encarcelados preventivamente en otra, en la que no se hubiera dictado sentencia condenatoria, como ocurre en el *sub examine*, así lo habría establecido, ya que, según doctrina de la Corte, no cabe suponer la inconsecuencia ni la falta de previsión del legislador (Fallos: 325:1731; 326:1339, entre otros).

Además, nótese que si la voluntad legislativa hubiera sido aquélla, habría que admitir que debería considerarse como plazo de cumplimiento de pena incluso el tiempo que los condenados hubieran estado detenidos cautelarmente en otros procesos en los que pudieran resultar sobreseídos o absueltos, lo cual, de acuerdo con lo sostenido por el recurrente, ni siquiera es conforme con la jurisprudencia del *a quo* (fs. 25/26 vta.).

Desde esa perspectiva, la decisión impugnada mediante recurso federal se aparta de las normas aplicables en la especie a partir de una interpretación que las desvirtúa, en la medida en que extiende su alcance a un supuesto no previsto en ellas, por lo que debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido (Fallos: 319:840; 320:1942 y 321:394, entre otros).

IV

Por todo ello, y las demás consideraciones desarrolladas por el señor fiscal general, mantengo la presente queja.

de

Buenos Aires,

MARZO

n General de la Nación

de 2020.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

-4-